

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el proceso (**Radicado 2019-00211-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. El mandamiento de pago aún no ha sido notificado. La última actuación data del 11 de septiembre de 2019.

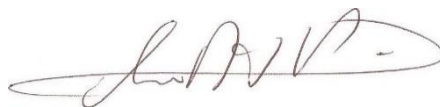
Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad.

El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de febrero de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de un (1) año desde la última providencia, descontando el período de suspensión de términos ocasionada por contingencia del Covid19, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que ni siquiera se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, y la última actuación data del 11 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el proceso Ejecutivo del señor HARDISON GALINDO contra la señora NATALY LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

